

INFORME: Señora Juez, me permito informar que la presente acción popular le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 19 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda. Sírvese proveer.



YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO

Escribiente

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05001 31 03 022 2024 00012 00
DEMANDANTE:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
DEMANDADA:	BOTICA JUNIN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	051 DE 2024
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción popular a la luz de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente acción popular a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, de la narración de los hechos no se evidencia conculcación alguna –artículos 2 y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.

2. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto la accionante

enuncia diversa normativa que no es pertinente al caso en concreto. Por lo demás, ni siquiera se hace alusión normativa o conceptual de cuáles son los derechos colectivos cuya trasgresión se consuma.

3. Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar concretamente el lugar de ubicación (municipio, barrio, linderos, nomenclatura, y demás datos de identificación) del establecimiento de comercio donde se alude existela vulneración o persona jurídica que incurre en ella, pues de los hechos narrados se evidencia que la accionante refiere como accionada a la BOTICA JUNIN, pero también menciona al Banco Agrario y al banco Popular de Colombia.

4. Arrimará el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad accionada.

5. Allegará registro probatorio de la vulneración que reclama, pues existe indeterminación al respecto.

6. Suministrara la dirección física de la persona que promueve la acción popular.

7. Indicará el lugar de domicilio de la sociedad accionada.

8. Frente a la pretensión de ser representada por un delegado de la procuraduría, se servirá precisar en qué basa dicha petición pues entre las funciones de la procuraduría no está la de representar a los ciudadanos en procesos litigiosos.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, la misma se resolverá en la oportunidad consagrada en el artículo 153 del CGP, esto es, en el auto admisorio de la presente acción popular. Lo anterior, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del

siguiente día al de la notificación del presente auto, para que se sirva corregir los defectos señalados, so pena de rechazo – inciso 2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998-.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Y/R



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b114bf1d3d685b2155f79d9188d2f3d7d692851e607c643402bb4f11e78569**

Documento generado en 23/01/2024 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>